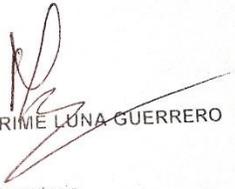


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, informando que revisado el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario se encontró el depósito judicial número 460010001501455, por valor de \$11.692.050. **Bucaramanga, Junio 2 de 2020.**



MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

**MERCY KARIME LUNA GUERRERO**  
Secretaria

**CLASE DE PROCESO** : Ejecutivo Singular  
**RADICADO** : 68001-40-03-018-2019-00515-00  
**DEMANDANTE** : INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS LTDA  
**DEMANDADO** : ANGELA MARÍA NARANJO DÍAZ y MARTHA LUCIA DÍAZ MORENO

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, dos (2) de Junio de dos mil veinte (2020)

### **VISTOS**

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación dentro del expediente en estudio. Dentro del término dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se decide en derecho, de acuerdo con los siguientes argumentos:

### **CONSIDERANDOS**

#### **1.\_ LEGALES**

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En éste sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de ésta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

#### **2.\_ FÁCTICOS**

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en estudio; es decir, se notificó personalmente a ANGELA MARIA NARANJO DIAZ, tal como se observa al folio 39 del cuaderno principal y por aviso a MARTHA LUCIA

DIAZ MORENO como consta en las certificaciones emitidas por la empresa de correo certificado obrantes a los folios número 45 al 48, 55 al 58 C-1, una vez surtidos los traslados respectivos para que se pronunciaran, la parte demandada no contestó la demanda, ni propuso excepciones, ni solicitó pruebas, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en su contra.

### **3.\_ CONCLUSIVOS**

La demanda ejecutiva presentada con base en un (01) contrato de arrendamiento y tres (3) otro sí, como título ejecutivo, fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó en tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por el demandado.

Así las cosas, a través de auto fechado el veintinueve (29) de Agosto de dos mil diecinueve (2019) éste Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la **INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS SAS** y en contra de **ANGELA MARIA NARANJO DIAZ y MARTHA LUCIA DIAZ MORENO**.

Por proveído de 13 de Diciembre de 2019 se resolvió solicitud de terminación por pago total de la obligación, en consecuencia se modificó la liquidación de crédito presentada por la demandada ANGELA MARIA NARANJO DIAZ, se fijaron las agencias en derecho, se aprobó la liquidación de costas, se impartió aprobación a la liquidación de crédito realizada por secretaria con corte al 13 de Diciembre de 2019 teniendo en cuenta el abono realizado por la parte demandada obrante al folio N° 53 C-1 y se le concedió a la parte demandada el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria del mencionado auto para que consignara la suma de arroja un saldo total de la obligación de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.407.989,00), so pena a seguir a delante con la ejecución por la suma ya mentada.

Como la parte demandada no acreditó pago alguno en el término anteriormente señalado y no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** a favor de la **INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S.** y en contra de **ANGELA MARIA NARANJO DIAZ y MARTHA LUCIA DIAZ MORENO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el proveído de fecha 13 de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada conforme lo señala el inciso primero del artículo 440 del Código General del Proceso. Tal como fueron liquidadas en el numeral tercero del auto de fecha 13 de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**TERCERO: EJECUTORIADO** el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

a.\_ El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

b.\_ La liquidación del crédito y de la de costas procesales (artículo 446 del Código General del Proceso), de conformidad con el artículo 8 del Capítulo II del Acuerdo N° PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, se llevaran a cabo por los Juzgados de Ejecución Civil..

c.\_ Se fija la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS** (\$547.515.00) como Agencias en Derecho, liquidadas conforme a las reglas señaladas en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, conforme se señaló en el numeral segundo del auto de fecha 13 de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**CUARTO: ORDENAR** el envío de las presentes diligencias a la oficina de ejecución civil de Bucaramanga para lo de su conocimiento en cumplimiento de lo establecido en los Acuerdos PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA  
JUEZ

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA**  
Juez

LML

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El Auto fechado el día 2 de Junio de 2020 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM Bucaramanga, 3 de Junio de 2020</p>  <p>MERCY KARIME LUNA GUERRERO Secretaría</p> <p><b>MERCY KARIME LUNA GUERRERO</b> Secretaría</p>
--